

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.	PTS.	PUESA.
Por un mes.	3	Por un mes. 3 50
Por tres id.	8 50	Por tres id. 11
Por seis id.	16	Por seis id. 21
Por un año.	30	Por un año. 37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Ministerio responsable no se mostraría digno de la confianza Régia si no se prestara á realizar el nobilísimo deseo de V. M. de inaugurar el nuevo Reinado con un acto de magnanimidad y de clemencia. V. M. quiere honrar la memoria de su malogrado esposo (Q. E. G. E.), dando al olvido los extravíos de la pasión política durante su breve aunque glorioso Reinado; y por fortuna, la aptitud tranquila del pueblo español profundamente afligido, mas no perturbado, por la infausta y temprana muerte de un Monarca inteligente, instruido, liberal y valeroso, en quien cifraba tantas y tan halagüeñas esperanzas, permite á los Ministros de V. M. secundar tan

generosa iniciativa, volviendo á sus hogares, así á los escritores públicos que en el calor de la controversia faltaron á las leyes y á las conveniencias sociales, como á los demás ciudadanos que, persiguiendo la realización de sus ideales políticos, rebasaron los lindes del Código penal.

V. M. aspira á más: desea volver la libertad y la calma á los que, no pudiendo ser calificados de culpables por no haberse dictado contra ellos sentencia firme, sufren la prisión preventiva ú otras vejaciones inevitables en todo procedimiento criminal, y los Ministros responsables no ven tampoco inconveniente en realizar tan levantada aspiración, dando orden á los Fiscales para que desistan de la acción penal, con lo cual se logrará enjugar las lágrimas de numerosas familias víctimas de nuestras discordias intestinas.

La razón de Estado obliga, sin embargo, al Ministerio á poner algunos límites á la piedad de V. M.

Por de pronto, el respeto religioso que el Gobierno profesa á los derechos del ciudadano le veda aconsejar que el indulto se extienda á los delitos privados, respecto de los cuales sólo el perdón del ofendido puede detener la acción de la justicia.

Los miramientos que se deben los Soberanos entre sí, y la necesidad de amparar la invio-

lavilidad de sus representantes en el territorio de cada Estado obligan asimismo al Gobierno á introducir otra excepción que tiene ya en su favor respetables precedentes, como que sin ella podrían surgir graves complicaciones en las relaciones internacionales.

Por último, el Gobierno de V. M., tolerante con todos los partidos mientras se limiten á la propaganda de sus ideas y no se salgan de las vías pacíficas y legales, está firmemente resuelto á mantener el rigor de la disciplina militar á fin de que el Ejército y la Marina, que son y deben ser garantía del orden en todos los pueblos civilizados, no se conviertan en instrumento de perturbación y de anarquía. Y por eso se ve obligado á establecer sobre este punto una excepción que, inspirada en los nobilísimos sentimientos del honor militar, y tendiendo á enaltecer su prestigio, ha de ser acogida con aplauso por cuantos rinden culto religioso á la lealtad de sus juramentos.

Aparte de esta exclusión, que no coarta en lo mas mínimo la facultad constitucional que compete á V. M. para aplicar individualmente la Real gracia á los emigrados militares que la soliciten y se hagan dignos de ella, el indulto general que el Ministerio propone abarca todos los delitos políticos, de modo que es

tan amplio como puede apetecer el bondadoso corazón de V. M.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 Diciembre de 1885

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey Don Alfonso XII. Se concede igual gracia—cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador—por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º, en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º—salvo los artículos 198 y 202—en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos expresados en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos ante-

rios, los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeras con caracter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º No serán aplicables las disposiciones de este decreto á los que, hallándose sometidos á las Ordenanzas militares, hubiesen quebrantado la disciplina, cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 del Código penal del Ejército.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso el de Guerra, resolverá sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

**Dirección general
de los Registros civil y de la
propiedad y del notariado.**

CIRCULARES.

Ilmo. Sr.: Si el Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre último ha de producir los beneficios resultados que el Gobierno se promete, es indispensable velar para su más exacto cumplimiento.

Encomendada á este Centro directivo la alta inspección del nuevo servicio, cuenta para lograr aquel fin con el notorio celo de la Presidencia de su digno cargo, y con el que tan acreditado tienen los Jueces de primera instancia de ese distrito, sin excitaciones de ninguna clase.

Conviene, sin embargo, tratándose de una institución nueva, que directa y especialmente se hagan saber á los indicados funcionarios las disposiciones cuyo cumplimiento les incumbe para asegurarlo en lo posible.

Con tal objeto ha acordado esta Dirección general se comuniquen á los Jueces de primera instancia las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1886 cuidaran los Jueces de primera instancia de dar parte, en el preciso término de tercero día, al Decano del Colegio notarial respectivo de todas las declaraciones que hagan de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiese sido presentado, ó el dicho de los testigos, en su caso, así como de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

2.ª En dicho parte harán constar en párrafos separados y numerados, según previene el art. 5.º del Real decreto citado, los datos expresados en el art. 3.º del mismo que resulten del expediente, manifestando, si se omiten algunos, que del expediente no resultan los omitidos.

3.ª La presentación del certificado que el art. 8.º exige como requisito previo para declarar que una persona ha fallecido intestada, ó para la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de cualquier acto de última voluntad, podrá verificarse al tiempo de incoarse el expediente ó durante su tramitación, y sólo será exigible cuando se trate de la sucesión de una persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885.

4.ª Para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º citado se consignará en uno de los resultados del auto respectivo el contenido del certificado de la Dirección.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 14 de Noviembre último creando un registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Desde el día 1.º de Enero de 1886 los Notarios y Curas párrocos ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad por el que se instituya heredero ó se disponga de bienes para después de la muerte, cuidaran, bajo su responsabilidad, de remitir al Decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el art. 5.º del Real decreto á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes para consignar todos los datos que especifica el art. 3.º de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algún dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.ª La presentación del certificado que exige el art. 9.º del Real decreto citado sólo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó

partición extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.ª Los interesados podrán entregar al mismo Notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.ª, y entregando al mismo Notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.ª Los Notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

5.ª La Dirección lo expedirá en el más breve plazo posible, y lo remitirá, también de oficio, al Notario para su entrega al interesado.

6.ª Las cantidades que los Notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.ª Los Decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de

(Núm. 1816.)

**DISTRITO ELECTORAL
de
NAJERA.**

Año de 1885.

Relación del alta y baja que ha experimentado el libro del Censo electoral de este Distrito para la elección de Diputados provinciales durante el presente año.

Colegio de Nájera.

Allas.—Ninguna.

Bajas.—Fallecidos.

Alvarez Albelda, Manuel
Velaz Medrano, Eduardo
Anguiano Aliende, Bernardo
Chavarri Villarejo, Félix
Martínez Polanco, Juan
Moral Gutierrez, Saturnino
Rios Nalda, Gerónimo
Rubio Fernández, Nicolás
Saenz Abalos, Escolástico
Val López, Pedro
San Martín Palacios, Benito

Excluidos.

Bueno Roques, Ramón
Duozorrosa Aldaeta, Eusebio
Ruiz Alcaute, Rufino.
Tordomar Cañas, Francisco.
Albelda Pavia, Vitor
Jiménez Muro, Silverio

García Trespaderne, Bruno
Ramirez Santolalla, Eduardo
Royo Salazar, Ceferino
Roda Borrat, Mariano

De los pueblos restantes del Distrito no se han recibido los antecedentes de alta y baja.

Nájera 1.º de Diciembre de 1885.—
El Alcalde presidente, Juan Pérez Tomás.—El Secretario, Francisco Pérez.

Núm. 1819.

SECCION 1.ª

Calahorra.

Allas. Niugura.

Bajas. Fallecidos.

Sotero Escorza Urzanqui
José Lorente Gurrea
Ignacio Leon García
Bernardo Torres Gil
Manuel Saenz Cáseda
Emeterio Perez Bermejo
Cruz Oliván Sainz Munilla
Victor Olazabal Diez
Victoriano García Torrobal
Félix Solana Muro
Felipe Reboles Antoñanzas
Miguel Morós
Cándido Peñalba Ruiz
Felipe Perez Lara
Dionisio Herce Subero
Julián Azcona Gazmundi
Sinforiano Adán Adán
Policarpo Llorente Arpón
Regino del Valle García
Juan Comas Lorente
Florentino Garrido López
Saturnino Perez Diez
José Artigas Higuera
Bernardino Duran Subero
Pedro Leon Ortega Fernández
José Ramón de Yarritu
José Pastor Moreno
Nicanor Barco Marin
Calisto García Barco
José Martínez Martínez
Angel Tamayo Martínez Falcón
Pedro Alvarez Bermejo
Lucas Saenz Velloso
Liberio Martínez Lorente
Manuel Manrique Martínez
Domingo Castillo Gutierrez
Manuel Parras Tapia
Segundo Saenz Yoldi
Alejandro Enciso Herce,
Prudencio Carra Subero
Carmelo Martínez Peña Catalán
Felipe Ruiz Navas
Canuto Madorrán Martínez
Excmo. Sr. D. Angel Santos Sagasta
Pedro Pérez Diez
Pío Yta Miranda
Gregorio Marín Guindo
José Escudero Antoñanzas
Cosme Ripalta Guindo
Gregorio Arpón Iñigo
Sebastián Guindo González
José Losantos
Valentín Ojeda Martínez
Andrés Cristóbal Pérez
Luis Vitoria Preciado,
Manuel Toledo Gómez

SECCION 2.ª

Aleanadre.

Altas. Ninguna,
Bajas. Fallecidos.

Juan Martínez Simón
Angel Romero Taza
José Veilla Simón.
Excluidos
Victoriano Elías
Pantaleon Iradier
Hipólito Martínez Gumiel
Pedro Sada
Julián Arce Dorado.

SECCION 6.ª

Autol.

Altas.—Ninguna.
Bajas.—Fallecidos.

Juan Agredeño Peñalba,
Manuel Abad Jiménez
Manuel Alfaro Rubio
Anselmo Bermejo Calvo
José Benito Perez
Nicolás Bretón Sainz de Inestrillas
Antonio Gonzalo Frias
José Maria González Hernández
Juan Herreros Zoquete
Melchor López de Murillas
Nicanor León León
Santiago Luis Saenz Inestrillas
Manuel Manrique
Javier Oñate Royo
Celedonio Pascual
Juan Pedro Pascual Pinilla.
Francisco Pérez Marzo
José Pérez González
José Perez Benito
Romualdo Pérez Marzo
Tiburcio Ruiz de Papodaca
Excluido.

Valeriano Martinez Chacón Moreno.

Calahorra 1.º de Diciembre de 1885
=El Alcalde presidente, Fructuoso Cadiñanos. =El Secretario, Julián Naranjo.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1885. Mes de Noviembre
1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en la siega del carrizo del Pantano de riego existente en jurisdicción de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de dicho mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que pres-

cribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. ets
Por 5 jornales al peon Patri- cio Ijalba, á 1'75 pts. uno	8 75
Por 5 id. al id. Andrés Mar- tinez, á 1'75 pesetas uno	8 75
Por 5 id. al id. José Lopez, á 1'75 pesetas uno	8 75
Por 5 id. al id. Gaspar Fer- nández á 1'75 pesetas uno	8 75
Por 2 id. al id. Candido Es- colar, á 1 75 pesetas nno	3 50
Por 4 id. al id. Gregorio Ape- llaniz, á 1'50 pesetas uno	6 0
Total.	44 50

Importa esta nota la canti-
dad de cuarenta y cuatro pesetas
cincuenta céntimos.

Logroño 16 de Noviembre de
1885.—El Contador, Gregorio
España.—V.º B.º, El Alcalde,
José Rodriguez Paterna.

Sección judicial.

(Núm. 1810.)

Don Mariano Herrero y Marti-
nez, Juez de primera instan-
cia del partido de Santo Do-
mingo de la Calzada.

Por el presente hago saber:
Que por el Procurador D. Hi-
larion Marin, como curador ad-
letin de Juliana Tomasa, Gre-
goria y Filomena Ruiz y Diez,
hijas de Roque Ruiz Santos ve-
cino que fué de Leiva, se ha
producido el oportuno juicio
voluntario de testamentaria á
los bienes dejados por este;
mandando con fecha de ayer
que se cite á los interesados á
dicho juicio y figurando entre
estos Maria Ruiz Manero, hija
del Roque y mujer de Julian
Corral cuyo paradero se ignora
he dispuesto citarla por medio
del presente para dicho juicio y
la formación del inventario de
bienes entendiéndose interin no
comparezca con el fiscal muni-
cipal de legado las demás dili-
gencias á ella referentes.

Santo Domingo de la Calza-
da y Noviembre diez y siete de
mil ochocientos ochenta y cinco.
=Mariano Herrero Martinez,
Por su mandado, Juan Antonio
de Lama.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DI-
CIEMBRE DE 1885

*constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en
décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios,
de la manera siguiente:*

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.050
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y poste- rior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y poste- rior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y poste- rior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y poste- rior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y poste- rior al del premio quinto.	14.000

7 557

18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, den biendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Diciembre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	25,0
Idem id. á la sombra	11,4
Temperatura mínima al aire	2,0
Idem id. en reflector	0,6
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana	733,0
METRICA. á las 3 de la tarde	732,1
VIENTO	N.O. brisa.
.	O. brisa.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Despejado.
.	Nuboso.
Agua evaporada.	1'00
Ozono.	
Lluvia.	

